

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO, —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.—MINAS.

Segun comunicacion del Ingeniero Jefe de Minas, de esta fecha, en los dias 23 y siguientes del corriente mes dicho funcionario, acompañado del auxiliar facultativo D. José Ferrer y Estrader, procederán á practicar las operaciones de minería de varios pueblos del partido de Entrambasaguas, en las fechas y períodos que se señalan en el adjunto cuadro,

Primer periodo: del 23 al 31 de corriente.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
1724	Leopoldo	D. José Aguirre Toca	De Santander	Entrambasaguas	Demarcacion.
1997	Beata	Manuel Perez del Molino	Idem	Idem	Idem.
2079	Jacinto	Tomás Quintanilla	Idem	Idem	Idem.
2095	Gregoria	Manuel Perez del Molino	Idem	Idem	Idem.
2116	Vizmaya	Geronimo R. Parra	Idem	Idem	Idem.
2222	2.ª Pascua	José Aguirre Toca	Idem	Idem	Idem.

Segundo periodo.—Del 1.º al 8 de Febrero.

2006	Sobre	D. José Aguirre Toca	De Santander	Medio Cudeyo	Demarcacion.
2011	La Flor	Manl. Antº Perez Rodriguez	De Pámanes	Idem	Idem.
2046	La Esperanza	Nicolás Perez Martinez	De Santander	Idem	Idem.
2059	Percal	Joaquin A. Olivan	Idem	Idem	Idem.
2062	Maria	Miguel Trabanco	Idem	Idem	Idem.
2075	Yo tambien	Rufino Pineda	Idem	Idem	Idem.
2085	Amalia	José Aguirre Toca	Idem	Idem	Idem.
2117	Primera prueba	Ramon P. Molino	Idem	Idem	Idem.

Tercer periodo.—Del 9 al 16 de Febrero.

1977	La Chata	D. Pedro Traspuesto	De Pámanes	Medio Cudeyo	Demarcacion.
2101	Salvadora	Sres. Fernandez y Comp	Santander	Idem	Idem.
2003	La Pinta	Pedro Traspuesto	Pámanes	Idem	Idem.
1979	Pilar	Eduardo Diaz Valdespin	Astillero	Márina de Cudeyo	Idem.
2098	Terciopelo	Adolfo Pardo	Santander	Idem	Idem.
2142	La Verdad	Ignacio Perez Garcia	Idem	Idem	Idem.
2170	Veremos	Eduardo Diaz Vallespin	Astillero	Idem	Idem.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 31 de la ley de minas y 45 de su reglamento.
Santander 16 de Enero de 1873.—El Gobernador, Manuel Becerra.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL de ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

LIBRO SEGUNDO.

DEL JUICIO ORAL.

TÍTULO VI.

De los recursos de casacion y de revision.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los recursos de casacion.

SECCION PRIMERA

De los casos en que procede el recurso de casacion.

(Continuacion)

El Letrado que dejare trascurrir el término que se espresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinion contraria al recurso, se considerará que acepta la defensa, y quedará obligado á fundarla en el término que se le señalare.

Art. 823. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentacion y del número que corresponda á cada uno se dará certificacion á los que lo hubiesen interpuesto si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte y las de competencia se numerarán separadamente.

Ar. 824. Fundado el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado por cinco dias de los autos inclusa la certificacion de votos reservados, si los hubiese habido, á cada una de las partes personadas y al Fiscal si no fuere el recurrente.

Art. 825. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará tambien nombrar abogado y procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

Si el abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo a la Sala en escrito motivado, dentro del término de tercero día. En este caso se procederá a la designación de segundo ó tercer Letrado en la forma establecida en el artículo 822.

Art. 826. Dentro del término del traslado el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admisión del recurso ó la adhesión al mismo.

Art. 827. Devuelto el expediente por el que últimamente lo hubiese recibido, el presidente de la Sala señalará día para decidir acerca de la admisión del recurso y de la adhesión.

Art. 828. La vista de esta cuestión previa se celebrará en audiencia pública por el orden de numeración de los recursos, si al tiempo que llegare el turno a cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte ó contra las de competencias y los demás que la Sala declare urgentes, serán despachados con preferencia.

Art. 829. El acto de la vista se celebrará leyendo el secretario la sentencia y los votos reservados si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesión si lo hubiere también, y los de impugnación en su caso.

En este acto no podrán informar el Fiscal ni los abogados de las partes.

Art. 830. Concluida la audiencia del día, la Sala deliberará sobre la admisión de los recursos de que hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decisión, podrá hacerlo; pero en ningún caso trascurrirán más de tres días sin que se resuelva la admisión.

Art. 831. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.º Admitido.

2.º No há lugar á la admisión, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

La fórmula del núm. 1.º se empleará cuando proceda la admisión del recurso, por ser la resolución sobre que verse de las que enumeran los artículos 797 y 806, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806.

La fórmula núm. 2.º se empleará cuando la resolución no sea de las que enumera el art. 797 ó el 806, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806.

Art. 852. La resolución en que se deniegue la admisión del recurso será fundada, y se publicará en la Gaceta de Madrid. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestión resuelta.

Art. 835. Para denegar la admisión del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 834. Si fuese admitido el recurso, se considerará el expediente concluso para la vista.

Si no lo fuese, se remitirá copia certificada de la decisión al Tribunal de que proceda la causa.

Art. 835. Cuando la Sala deniegare la admisión del recurso, y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad de él al acusado por vía de indemnización, y la otra mitad se conservará á disposición de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para los usos prescritos en el art. 126.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolución para cuando mejore de fortuna.

Art. 836. Contra resolución de la Sala admitiendo ó denegando el recurso y la adhesión, no se dará ningún otro.

Art. 837. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su admisión, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del art. 823.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Art. 838. La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del art. 829, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, después los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso hablará el último.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el orden mismo que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los hechos admitidos en la resolución recurrida.

No permitirá el presidente discusión alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolución, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Art. 839. Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado, en el término y forma que prescriben los artículos 822 y 825.

Art. 840. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso, pero cuando sea indispensable podrá prorogar hasta 10 días el término para redactar la sentencia.

Art. 841. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados que empezarán por la palabra «Resultando» se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolución objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusión de cualesquiera otros que aunque consignados también en ella no influyan en la decisión. En párrafos también separados, que empezarán con la palabra «Considerando», se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuación se consignará el fallo que corresponda.

Art. 842. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados siempre que sean de los comprendidos en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806 declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la resolución sobre que versase, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estimare que no ha habido tal infracción declarará *no haber lugar al recurso*, y condenará en costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre.

Art. 843. Si la Sala casare la resolución objeto del recurso, dictará á continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolución casada que no se refieran á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso y la parte del fallo con este compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda según las disposiciones legales en que se haya fundado la casación.

Art. 844. Cuando hubiese sido recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que le fuere favorable, pero no les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 845. Contra la sentencia de casación y la que se dicte en virtud de la misma, no se dará recurso alguno.

SECCION CUARTA.

De la interposición, sustanciación y resolución del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 846. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término fijado en el art. 82.

Art. 847. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificación de la sentencia.

La de la presentación del recurso.

El artículo de esta ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamación practicada para subsanarla y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Quando el recurrente sea el querellante particular, deberá también manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal Supremo dentro de los términos que se expresarán en el art. 849, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte.

Art. 848. El Tribunal sentenciador examinará sin oír á las partes:

1.º Si el recurso se ha interpuesto después de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.º Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.º Si se funda en alguna de las causas expuestas en los artículos á que se refiere el 803, y en alguna de las expresadas en los 804, 807 y 808.

4.º Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en esto fuese necesario.

Art. 849. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso, y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificación de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y del auto admitiendo el recurso, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los 15 días siguientes al de la citación, ó 30 si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior no se admitirá el recurso.

Art. 850. Cuando se denegare la admisión del recurso, se hará por auto, del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificación.

Art. 851. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el art. 315.

Quando el recurrente fuere defendido como pobre, y al tiempo de hacerse la notificación del auto denegatorio de la admisión lo solicitare, el Tribunal remitirá directamente la copia certificada que se expresa en el artículo anterior á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle abogado y procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiese designado.

Art. 852. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admisión, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios, con arreglo al art. 349. Cuando lo confirmare, comunicará su resolución al Tribunal

sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Quando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer al recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 1.000.

También podrá suspender del ejercicio de su profesión por término que no exceda de un año á los Letrados que lo hubieran interpuesto y sostenido, é imponerlos una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados se aumentará un mes de suspensión por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

Art. 853. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala segunda del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infracción de ley en la sección tercera de esta capítulo, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Los autos serán entregados al recurrente para su instrucción por término de cinco días, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa no podrá alegar nuevos motivos de casación.

Art. 854. La entrega de que habla el artículo anterior no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el querellante particular, y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 847.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito si viniere á mejor fortuna.

Art. 855. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, y si fuere el querellante particular, sin que justifique la constitución del depósito ó constituya *apud acta* la obligación mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 856. Cuando el recurrente fuere pobre podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de abogado y procurador que le defienda.

En tal caso se observará lo dispuesto en el art. 822.

Art. 857. En la vista el secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposición del recurso y de la parte de la causa que considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 858. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funda el recurso, declarará *haber lugar* á él y ordenará la devolución del depósito si no se hubiere constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda para que, reponiéndola al estado que tenia cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 859. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador. Al depósito se dará la aplicación prevenida en el art. 835.

SECCION QUINTA.

De la interposición, sustanciación y resolución del recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 860. Lo dispuesto en esta ley respecto á los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento

de forma, tendrán aplicación á los recursos que á la vez se funden en infracción de ley y quebrantamiento de forma con las modificaciones que en esta sección se establecen.

Art. 861. Los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 82, fundándose el de quebrantamiento de forma, con arreglo al art. 847, y anunciando el de infracción de ley.

Art. 862. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 848, 849 y 850.

Art. 863. Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala segunda del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el artículo 849. En este caso se entenderá preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. 864. Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo contra el auto, en el tiempo y forma que preceptúa el artículo 851.

Art. 865. Si la Sala segunda del Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio, dirigirá orden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 852. En este caso se entenderá también preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. 866. Si la Sala segunda confirmare el auto denegatorio, comunicará su resolución al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 867. Los efectos del acto confirmando la denegación de que se trata en el artículo anterior, serán respecto del recurso de casación por infracción de ley los siguientes:

1.º Hacer imposible su interposición cuando el auto confirmando el denegatorio de la admisión del recurso de casación en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.º Dejar expedita su interposición en su caso y lugar cuando el auto confirmando el denegatorio de la admisión del recurso de casación en la forma se hubiere fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 848.

Art. 868. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero día, contado desde el en que se le haya notificado la confirmación del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso, remita, dentro del término de tres días, testimonio de la resolución para que pueda seguir el recurso por infracción de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el artículo 818.

Art. 869. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma y remitida la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en la sección cuarta de este capítulo.

Art. 870. Cuando la Sala segunda declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y mandará entregarle la causa por término de cinco días para que interponga el recurso por infracción de ley, con arreglo á la sección segunda de este capítulo.

Art. 871. Formulado el recurso por infracción de ley, se sustanciará con-

forme á lo dispuesto en la sección tercera de este capítulo.

Art. 872. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el artículo 821.

SECCION SEXTA.

De la interposición del recurso de casación por el Ministerio fiscal.

Art. 873. Los Fiscales de los Tribunales, en las causas en que intervengan, prepararán ó interpondrán en su caso los recursos de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma ó en ambos conceptos á la vez, siempre que los considere procedentes con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 812, 815, 815, 847 y 861, y además á las disposiciones siguientes.

Art. 874. Si el Tribunal denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 815.

Art. 875. Si el Tribunal no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 851.

Art. 876. El fiscal del Tribunal de partido ó de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la resolución judicial, si el recurso se fundare en infracción de ley, lo remitirá al fiscal del Tribunal Supremo, á fin de que en su vista interponga ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Tan pronto como se notifique al fiscal del Tribunal del partido ó al de la Audiencia el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma, y se le emplazase con arreglo á lo prescrito en el artículo 849, lo pondrá en conocimiento del fiscal del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior.

Art. 877. Si el fiscal del Tribunal Supremo creyese procedente el recurso de casación, lo interpondrá desde luego en la Sala segunda dentro del término señalado en el art. 819. Si no lo estimare así, y el recurso fuere por infracción de ley, comunicará dicho fiscal su resolución al del Tribunal de quien proceda para que lo ponga en conocimiento de este. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo, desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento del Tribunal correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

Art. 878. Cuando el recurso se hubiere preparado ó interpuesto por el fiscal del Tribunal sentenciador por infracción de ley y por quebrantamiento de forma á la vez, y el fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infracción de ley dentro del término de cinco días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia relativa al desestimiento de que se trata en el artículo anterior.

SECCION SÉTIMA

Del recurso de casación en las causas de muerte.

Art. 879. Contra las sentencias que no hubiese dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casación.

Art. 880. La Sala de lo criminal de la Audiencia, terminado el plazo establecido en el art. 82, aun cuando no se haya

interpuesto recurso de casación, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 881. Si dentro del término de cinco días de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista de la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco días. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio procurador y abogado que defendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco días.

Art. 882. Al devolver la causa los defensores del reo expondrán si existen ó no algunos de los motivos designados en los artículos 806, 807 y 808.

Art. 883. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes si se hubiesen personado y al Fiscal.

Art. 884. Los recursos de casación que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta sección, se sustanciarán y resolverán con sujeción á lo dispuesto en las secciones 3.ª, 4.ª y 5.ª de este capítulo.

La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infracción de Ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal.

Art. 885. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que este esponga y con vista de los méritos del procesado, si encontrare algun motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá á S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia la conmutación correspondiente de aquella.

SECCION OCTAVA.

De las sentencias de casación.

Art. 886. En los autos en que se deniegue la admisión del recurso de casación y las sentencias en que se declare haber ó no lugar á él, se espresará el nombre del Ponente, se publicarán en la Gaceta de Madrid y en la Colección legislativa.

Art. 887. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recaearen en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos IX y X del libro II del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hallan fallado el proceso.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 5 de Diciembre de 1872.

Presidencia del Sr. Pino.

Abierta la sesión á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Pino y con asistencia de los diputados señores Piñal, Junco y Mora se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta de la siguiente comunicación:

«Quedo enterado de la comunicación de V. S. de esta fecha en que se sirve transcribirme el acuerdo adop-

tado por la Corporación de hacer constar en acta el haber remitido las dimisiones los señores Diputados provinciales que la componen al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Prevengo á V. S. bajo apercibimiento de dar conocimiento al Juzgado de primera instancia como abandono de destino, que hasta tanto que la Superioridad resuelva, continúe esa Comisión celebrando reuniones y despachando los asuntos que por la Ley le están confiados.»

El Sr. Vicepresidente manifiesta que en la noche del día de ayer se ha recibido también un telegrama sobre el mismo asunto concebido en los siguientes términos:

«Ministro Gobernación al Vicepresidente y vocales Comisión provincial:

«Sin perjuicio é interin se resuelve en justicia el expediente á que se refiere el telegrama de esa Comisión, el Gobierno espera ejerzan funciones de su cargo según Ley, realizando operaciones quintas en tiempo fijado, como autoridad competente. Vé con disgusto diferencias surgidas seno Diputación, y del patriotismo de la Comisión espera cumpla obligación legal indicada.»

El Sr. Mora pide que se transcriban en acta entrambos documentos. Así se acuerda.

Acuerda también la Comisión:

Autorizar al ayuntamiento de Arredondo para exigir judicialmente el pago de pensiones vencidas de censos en favor de la escuela de niños de Arredondo,

Remitir al ayuntamiento de Laredo, para que resuelva lo que proceda una instancia de don Francisco Carasa alcalde del mismo municipio, dimitiendo este cargo y el de concejal.

Devolver á don Joaquin Fernandez Miér primer teniente alcalde del ayuntamiento de Santoña, una instancia solicitando licencia para ausentarse del término municipal por espacio de 4 meses para que, si lo estima oportuno, la presente al mencionado ayuntamiento que es á quien corresponde resolver sobre ella,

Remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente sobre usurpación de un terreno en el sitio de los Llagos por don Isidoro Gutierrez, vecino de la Busta.

Devolver á don Pedro del Rio una instancia alzándose de un acuerdo del ayuntamiento de Santander, para que la presente, si lo estima oportuno, en forma legal.

Mandar que se archive un expediente sobre haber autorizado al ayuntamiento de Rionansa y varios asociados de la Junta municipal la práctica y ejecución de un repartimiento municipal y provincial.

Trascribir al Sr. Gobernador con informe favorable una comunicación del ayuntamiento de Santander solicitando que se le autorice á no presentar hasta el día 9 del mes que rige los mozos del cupo que les corresponde ingresar en caja durante el año actual y á cumplir lo de su cargo en el particular en el tiempo que media desde aquel día hasta el 23 del mismo mes.

No resolver sobre una comunicación de don José Aillon, que se intitula contratista de bagages de la provincia en la etapa de Ramales.

Autorizar en los montes de los Ayuntamientos que se expresan á continuacion, los siguientes aprovechamientos forestales.

Ayuntamientos.	Productos que se conceden	Tasacion de los mismos.		Objeto á que se destinan.
		Pesetas.	Cénts.	
Cabezón de la Sal	980 metros cúbicos leña	Para el consumo de hogares.
	98 piés de roble	Para invertir en obras públicas.
	4 id. id.	85	.	Para la reparacion de una casa de Don Manuel Diaz Cuesta.
	10 id. id.	170	.	Para enagenar en subasta pública.
Polaciones	44 piés haya	203	.	Para aperos de labor.
	710 metros cúbicos leña	Para el consumo de hogares.
Los Tojos	52 piés haya	372	.	Para aperos de labor.
	266 metros cúbicos leña	Para el consumo de los hogares.
Tudanca	150 piés de roble y 30 hayas	3.454	.	Para enagenar en subasta pública.
	1.000 metros cúbicos leña	Para el consumo de los hogares.
	14 piés roble	150	.	Para reparacion de una casa de Don Antonio Narvaez.
Val de San Vicente	4 piés roble	34	.	Para reparacion de una casa de D. Paulino Fernandez Sanchez.
Rionansa	730 metros cúbicos leña	Para el consumo de los hogares.
San Felices	2 piés haya	12	.	Para enagenar en subasta pública.
Ruiloba	560 metros cúbicos leña	Para el consumo de los hogares.
Valdáliga	400 metros cúbicos leña	Para idem idem.
	54 piés roble	1.529	.	Para enagenar en pública subasta.
Reocin	280 metros cúbicos leña	Para el consumo de los hogares.
	105 piés roble	Para obras de defensa del rio Saja en término del pueblo de Carranceja.
Arenas	450 metros cúbicos leña	Para el consumo de los hogares.
	482 id. id. id.	Para idem idem.
Bárceña de Pié de Concha	3 piés roble	34	.	Para reparacion de una casa de D. Lucas Fernandez.
	15 metros cúbicos varas de avellano	80	.	Para enagenar en pública subasta.
Cártes	253 id. de leña	Para el consumo de los hogares.
	100 piés roble	1.280	.	Para enagenar en pública subasta.
Los Corrales	133 metros cúbicos leña	Para el consumo de los hogares.
	366 id. id. id.	Para id. id.
Comillas	1 500 id. id. id.	Para id. id.
	100 piés roble	2.354	.	Para enagenar en pública subasta.
Cieza	166 metros cúbicos leña	Para el consumo de los hogares.
	12 id. id. varas de avellano	72	.	Para enagenar en pública subasta.
Molledo	2 000 metros cúbicos leña	Para el consumo de hogares.
	180 piés roble y 35 metros cúbicos varas avellano	1.164	.	Para enagenar en pública subasta.
Alfoz de Lloredo	583 metros cúbicos leña	Para el consumo de los hogares.
Santillana	82 id. id. id.	Para id. id.
Camargo	456 id. id. id.	Para id. id.
	250 id. id. id.	Para id. id.
Villaescusa	22 piés roble	Para reparacion de pontones en la Concha, Obregon y Villanueva.
	4 idem	25	.	Para reparacion de una casa de D. Isidoro Lopez.
	20 idem	134	.	Para id. id. de D. Patricio Vear.
	52 idem	352	.	Para enagenar en pública subasta.
Piélagos	1.390 metros cúbicos leña	Para el consumo de hogares.
	27 piés roble	Para reparacion de pontones de los pueblos de Carrandía, Quijano y Renedo.
	6 idem	44	.	Para reparacion de una casa de D. Juan Peña.
	1 idem	7	.	Para id. de D. Fernando Solarana.
	2 idem	24	.	Para id. de D. Andrés Sainz.
	10 idem	75	.	Para id. de D. Federico Castañeda.
	6 idem	32	.	Para id. de D. Francisco Noval.
	1 idem	6	.	Para id. de D. Fernando Pedreguera.
	4 idem	30	.	Para id. de D. Agustin Agüero.
	30 idem	210	.	Para id. de D. Nicolás Sainz.
Castañeda	1 idem	7	.	Para id. de D. José Agudo.
	400 metros cúbicos leña	Para el consumo de los hogares.
Santa Maria de Cayon	450 id. id.	1.600	.	Para enagenar en pública subasta.
	425 id. id.	Para el consumo de los hogares.
Saro	180 metros cúbicos leña	Para id. id.
	12 piés roble	Para invertir en la reparacion de pontones de los pueblos de Llerana y Saro.
Villacarriedo	400 metros cúbicos leña	Para el consumo de los hogares.
Puente-Viesgo	240 id. id.	Para id. id.
Limpias	666 id. id.	Para id. id.
	1.550 id. id.	Para id. id.
Soba	2 piés roble	Para id. id.
	6 id.	Para la reparacion de pontones de Balcaba.
Ampuero	2 id.	15	.	Para construir una casa-concejo de dicho pueblo de Balcaba.
	34 piés roble	Para las obras de una casa de D. Paula Martinez.
	252 metros cúbicos leña	Para invertir en especie en el tejado de la iglesia parroquial.
				Para el consumo de los hogares.

Declarar que las multas impuestas en la sesion anterior á los ayuntamientos de la provincia deben exigirse con arreglo al siguiente cuadro: (Sigue en acta el cuadro publicado en el número del Boletín correspon-

diente al dia 9 del mes de diciembre próximo pasado.)

Manda que se publique en el Boletín oficial de la provincia lo resuelto en la sesion anterior y en esta sobre el particular de pago á los maes-

tros de primera enseñanza y el estado demostrativo de lo que les adeudan los ayuntamientos por concepto de personal remitido á la Secretaria de la Corporacion provincial por la de la Junta de primera enseñanza.

Mandar que se expida y entregue á don Luis Rodriguez copia certificada de los documentos que el designe en el expediente sobre cuentas del concejo de los Carabeos, correspondientes á los años de 1867 y 1868. Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Maximo de Solano Vial.

BANCO DE ESPAÑA.

Delegacion de la provincia de Santander.

Aproximándose la época de la cobranza del tercer trimestre de las contribuciones Territorial y de Subsidio, y cumpliendo con lo que está prevenido por instruccion, se anuncia al público que en los dias 1 al 15 del próximo mes de Febrero se verificará la cobranza á domicilio y de este dia al 20 se recibirán sin recargo en la Delegacion las cuotas que se presenten á satisfacer, pasando el 21 las listas de descubiertos á la Administracion.

Santander 15 de Enero de 1873.—Raimundo G. de Villamil.

Anuncios particulares.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive en calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por supientes.

Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal de negocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta consolidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pío Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de Union Española, idem de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1º

Contesta á quien envíe sellos.

12

DINERO.

Se presta sobre alhajas, ropas en buen uso, papel del Estado y toda clase de efectos que convengan.

Lanuza—8--2º, Santander.

50—6